

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartido el presente recurso de apelación de auto, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho para que provea. Medellín, once (11) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado no.	05-001 40 03 024 2021-00965 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Lucia Ramírez Toloza
Demandado	Constructora KSAS S.A.S.
Auto interl. # 1666	Revoca la decisión-Ordena remitir

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia apelada.

El Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2021, negó mandamiento de pago a favor de la señora Martha Lucía Ramírez Toloza, y en contra de la sociedad Constructora KSAS S.A.S., toda vez que el juzgado a-quo estimó que el documento base de recaudo, **“acuerdo de terminación de contrato 1213”**, no cumplía a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser reputado como un documento con la capacidad de prestar merito ejecutivo, en la medida que el mismo carecía de claridad.

Dentro del término previsto para ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicho proveído, en el que, a modo de síntesis, la parte actora manifestó que el documento base de recaudo si cumpliría con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso; y en cuanto al requisito de claridad que el juzgado a-quo consideró no podía predicarse del documento arrimado con la demanda, indicó que en el “acuerdo de terminación de contrato 1213”, podían ser identificada de manera plena las partes (acreedora y deudora), junto con la suma de dinero y la forma en que esta habría de ser cancelada por la deudora a su acreedora.

En relación con la forma en que habría de ser cancelada la obligación, indicó que la deudora, debía cancelar una suma total de **noventa y tres millones trescientos veintidós mil quinientos pesos (\$93'322.500.00)**, en cuotas mensuales de diez millones de pesos

(\$10'000.000.00), a partir, la primera de ellas, el día seis (6) de diciembre de 2020; y asimismo, que los pagos de las cuotas subsiguientes, tendrían que ser realizados por la parte demandada, dentro de los diez (10) primeros días del mes correspondiente.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, esta dependencia judicial encontró que la demanda habría sido presentada el día dos (2) de julio de 2021, que fue inicialmente repartida al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga- Santander, dependencia judicial que rechazó el presente trámite ejecutivo, argumentando que no sería competente para ello, en razón al factor territorial, y la remitió para su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad de Medellín.

Posteriormente, el día diez (10) de agosto de 2021, el trámite ejecutivo de la referencia fue repartido al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín, el cual, en providencia del día veinte (20) de septiembre de 2021, estimó que el documento aportado como título ejecutivo, no cumplía con el lleno de requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por falta de claridad del mismo, y por tanto negó el mandamiento de pago.

Consideraciones.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse por vía del proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así, el documento presentado para el cobro, tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

De las anteriores normas, se desprende que, para que un título ejecutivo preste merito ejecutivo, debe llenar dichos requisitos señalados en la ley procesal.

Para el caso concreto, la parte demandante aportó el documento “acuerdo de terminación de contrato 1213”, por medio del cual las partes convinieron dar por terminado un contrato de obra suscrito anteriormente; y en ese sentido, la parte demandada, en su libre autonomía de la voluntad, habría estimado pertinente reconocer como obligación a su cargo, el pago de una suma de dinero a la parte demandante, por la no culminación, de mutuo acuerdo, de la obra anteriormente contratada.

En aras de analizar si el documento aportado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede a analizar cada uno de los requisitos allí establecidos.

En relación con el requisito de ser una obligación expresa, debe analizarse si la obligación contenida en el documento base de recaudo ejecutivo, aparece de manera manifiesta en la redacción misma del documento base de recaudo; esto es, si el crédito consta de manera nítida, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.

En ese sentido, puede destacarse que la cláusula primera del “acuerdo de terminación de contrato 1213”, establece lo siguiente: *“Constructora Ksas S.A.S. (...) se compromete a realizar la devolución del dinero consignado a su cuenta bancaria, para la cancelación del contrato suscrito entre las partes, por una suma que asciende a **Noventa y Tres Millones Trescientos Veintidós Mil Quinientos Pesos (\$93’322.500.00)**”.*

En lo que atañe a la cláusula segunda, se indicó: *“Forma de pago. La suma por devolver será cancelada en consignaciones mensuales de diez millones de pesos (\$10’000.000.00) hasta cancelar la totalidad del pago de la obligación, realizando el primer pago el día 6 de diciembre de 2020 (...) Parágrafo primero: las consignaciones se realizarán a la cuenta de ahorros Banco Popular No. 230-481-01015-15-5- a nombre de la señora Martha Lucía Ramírez Toloza. Parágrafo segundo: los pagos siguientes serán realizados dentro de los diez (10) primeros días del mes correspondiente”.*

Analizadas estas cláusulas contenidas en el “acuerdo de terminación de contrato 1213”, se arriba fácilmente a la conclusión de que la obligación es expresa en cuanto a la cantidad, que debe ser pagada por la entidad deudora, y el tiempo, modo y lugar en que la misma debe ser cancelada.

En consecuencia, se tiene por superado el primer requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es el de contener una obligación expresa.

En relación con el requisito de la claridad de la obligación, el sentir del juzgado a-quo fue que ello no era predicable del documento base de recaudo, por cuanto la indicación de pagar cuotas de **Diez Millones de Pesos mensuales (\$ 10’000.000.00)**, teniendo un saldo total a diferir de **Noventa y Tres Millones Trescientos Veintidós Mil Quinientos Pesos (\$93’322.500.00)**, no se ajustaba aritméticamente para el pago de la última cuota, circunstancia que derivaría en una eventual confusión; pues, el a-quo estimó: *“...los elementos que deben contener los documentos que servirán de base de ejecución (La Corte Suprema de Justicia) ha considerado {de la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el*

procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo}}”.

Al respecto, el requisito de claridad de la obligación, doctrinalmente, se materializa cuando en el documento base de recaudo, constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, “...*Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios*”.

En ese sentido, encuentra esta dependencia judicial, que de dicho documento base de la ejecución, si es posible determinar la presunta acreedora, la señora Martha Lucia Ramírez Toloza, y a la presunta sociedad deudora, la Constructora KSAS S.A.S.

Asimismo, el objeto o prestación pactada, sería una obligación de dar una suma de dinero, a saber, el pago de **Noventa y Tres Millones Trescientos Veintidós Mil Quinientos Pesos (\$93'322.500.00)**, los cuales debían ser cancelados en cuotas de diez millones de pesos (\$10'000.000.00), **hasta cancelar la totalidad de la obligación**, realizando el primer pago el día seis (6) de diciembre de 2020, y los sucesivos pagos serían dentro de los diez (10) primeros días de los meses subsiguientes, hasta cubrir ese tope. Lo que significa, matemáticamente que serían nueve cuotas mensuales de diez millones de pesos cada una (\$10'000.000.00 c/u), y una décima y última cuota por el saldo restante de tres millones trescientos veintidós mil quinientos pesos (\$3'322.500.00) es millones de pesos, para alcanzar el valor total pactado de noventa y tres millones de pesos.

Revisados los datos, es posible disentir de la posición del juzgado a-quo, en cuanto a la falta de claridad del documento base de recaudo aportado por la parte actora; por cuanto el documento aportado como base de recaudo, si resulta claro en lo que atañe al cumplimiento de la obligación, ya que el pago sucesivo de las cuotas por diez millones de pesos (10'000.000.00), se encuentra limitado “...*hasta el pago de la obligación*”; y en dicho sentido, llegado al último pago, la sociedad deudora solo tendría que cancelar la suma residual del capital adeudado. De manera que el requisito de claridad de la obligación, para efectos de su ejecutabilidad, no se encuentra en entredicho, pues basta una operación matemática básica para esclarecer dicha circunstancia.

Por otro lado, el requisito de exigibilidad de la obligación, al menos para el momento en que fue presentada la demanda ejecutiva, y para el momento en que fue repartida al juzgado a-quo, si amerita hacer algunas observaciones.

En relación con la exigibilidad de la obligación, esta se presenta cuando es posible demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta, cuando el plazo o la condición se encuentren cumplidos, o porque se hace exigible en virtud de la existencia de una cláusula aceleratoria del plazo, o de una circunstancia que anticipa la condición.

En ese orden de ideas, tal como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, la demanda fue presentada el día dos (2) de julio de 2021 ante los juzgados civiles de la ciudad de Bucaramanga (Santander), fue rechazada por competencia territorial por el despacho al cual le correspondió por reparto, y fue repartida al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín el día diez (10) de agosto de 2021.

Prima facie, dicha circunstancia no tendría mayor relevancia, teniendo en cuenta que la parte demandada presuntamente habría incumplido la cláusula segunda del “acuerdo de terminación de contrato 1213”, desde el día once (11) de marzo de 2021, fecha en la que, presuntamente, no hizo el pago de la cuota de dicha mensualidad.

No obstante, de la revisión del acuerdo sobre el que se soporta la presente acción ejecutiva, se observa que el mismo **NO cuenta con una cláusula aceleratoria del plazo**, que, en el evento de incumplimiento de una de las cuotas pactadas a cargo de la parte deudora, permita a la parte acreedora acelerar el cobro total de la obligación crediticia contenida en el documento base de recaudo ejecutivo, fuere o no un título valor; y que, en consecuencia, haga exigible la totalidad de la obligación reclamada por el acreedor(a) demandante, frente al deudor(a) demandado(a).

Así las cosas, como el texto base de esta demanda ejecutiva, no contiene esa cláusula aceleratoria del plazo antes referida, que permitiere el cobro del importe total de la obligación, por el incumplimiento de alguna(s) (de las) cuota(s); esta circunstancia implicaría que la sociedad deudora solo habría incurrido en mora en el pago de la obligación pactada, a partir del día once (11) de septiembre de 2021, fecha en la que habría de cancelarse la última cuota pactada en el convenio ejecutado.

Por tanto, el presunto incumplimiento en el pago de la cuota del pasado once (11) de marzo de 2021, NO hizo exigible el pago total de la obligación.

Motivo por el cual, para el momento de la presentación de la demanda, no era posible predicar la actual exigibilidad del documento base de recaudo, que es uno de los requisitos legales esenciales para que el mismo pueda prestar merito ejecutivo en favor de la parte demandante,

presunta acreedora, y a cargo de la parte demandada, presunta deudora, en la acción ejecutiva.

Realizada la anterior advertencia, cabe destacar que para la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación, dicha circunstancia se encontraría subsanada por el transcurso del tiempo, pues la obligación sería actualmente exigible, sin embargo, esa circunstancia no fue objeto de análisis por el a-quo para negar el mandamiento de pago, ni objeto de pronunciamiento dentro de los argumentos insertos en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante.

Razón por la cual, será el juzgado a-quo el que, una vez nuevamente tenga conocimiento del presente trámite, proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, y analice la viabilidad, o no, de librar orden de apremio en los términos solicitados en el texto de la misma, o de la manera como se estime legalmente pertinente, como lo establece el artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial estima que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante tiene asidero, y por lo tanto se procederá a **revocar** el auto que negó el mandamiento de pago, por la presunta falta de claridad del documento base de recaudo aportado con la demanda, para que el Juzgado Veinticuatro Civil de Oralidad de Medellín, proceda a realizar un nuevo estudio de admisibilidad, y proceda a decidir sobre la viabilidad de librar, o no, orden de pago, conforme la normativa sustancial y procesal vigente, y teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** la decisión que negó el mandamiento de pago, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el pasado veinte (20) de septiembre del año en curso. Para que, en su lugar, dicha dependencia judicial realice nuevamente el estudio de admisibilidad del presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente digital con radicado 05-001-40-03-024-2021-00965-01, al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, de origen, para que dicha dependencia judicial defina sobre la continuidad, o no, de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo enunciado.

TERCERO: Oficiese a la mayor brevedad posible a dicho despacho judicial, informando lo aquí decidido, de conformidad con lo ordenado en los artículos 322 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO